



Resolución CG/036/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/012/2023, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE LA CDV 01 INE CAMPECHE, EN CONTRA DE LA COMISARIA MUNICIPAL DE CHINÁ.

GLOSARIO:

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Constitución Política Federal.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. **Constitución Local.** La Constitución Política del Estado de Campeche.
- IV. **Comisión de Quejas.** La Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **INE.** El Instituto Nacional Electoral.
- VII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche
- VIII. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IX. **Ley General de Instituciones.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- X. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **OPLE.** El Organismo Público Local Electoral.
- XII. **Presidencia del Consejo General.** El Consejero Presidente Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva y de la Junta General Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVI. **Unidad de Comunicación.** La Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



Resolución CG/036/2024

XVII. Unidad de Tecnologías. La Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

- 1. Recepción de la Queja.** El 31 de mayo de 2023, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja signado por el Mtro. Ezequiel Bonilla Fuentes, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual presentó el escrito de queja *“del Partido Acción Nacional en Campeche, a través del cual se refiere que se observó una página de internet con nombre “Comisaria Municipal de Chiná,” en donde a decir del instituto político quejosa se informa que se ha gestionado ante el Instituto Nacional Electoral en Campeche, la instalación de un Módulo de atención ciudadana con un horario de 8:00 a.m. a 2:00 p.m., además de que se observa en el contexto la frase #ChináUnaComisariaAmable con un corazón de color Naranja en alusión al partido MOC y su ayuntamiento de la ciudad capital con su lema de capital Amable. (Sic).*
- 2. Oficio SECG/483/2023.** El 1 de junio de 2023, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG/483/2023, dirigido a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del escrito de queja.
- 3. Aprobación del Acuerdo JGE/023/2024.** Con fecha 4 de marzo de 2024, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/023/2024, intitulado **“RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/012/2023, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE LA CDV 01 INE CAMPECHE, EN CONTRA DE LA COMISARIA MUNICIPAL DE CHINÁ.”**

MARCO LEGAL:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, base VII, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- III. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** Artículos 5, 98 párrafos primero y segundo, 99 y 104, párrafo primero, inciso a), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 245, 247, 249, 251, 253, 254, 255, 257 fracción I, 278 fracción XXXI y XXXVII,



Resolución CG/036/2024

280, fracciones IV, XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones III, IV, V, VI y VII, 285, 286, fracción VIII, 600, 601, 602, 603 al 609, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

- V. Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8 párrafo primero, 9, 17, y del 30 al 48, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VI. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2, 4 fracción I, punto 1.1, incisos a) y b), fracción II, punto 2.1, incisos a) y b) y fracción III, inciso b), 5, fracción XX 6, 18, 19 fracciones V, IX y XIX, 32, 33, 36 fracción XI y 38, fracciones I, II, III, VI, XII, XV y XX, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Función Estatal. El IEEC es un Organismo Público Local Electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines entre otros contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; está dirigido por el Consejo General, órgano superior de dirección; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política Federal, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local, la Ley de Instituciones y los reglamentos que de ella emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce su funcionamiento en todo el territorio del Estado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones; 24 Base VII de la Constitución Política Local; y 1º, 3º, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254, y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones.

SEGUNDA. El Consejo General. Es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEEC; en su desempeño, el Consejo General aplicará la perspectiva de género y no discriminación; se encuentra facultado para expedir los reglamentos y demás normatividad prevista en la Ley de Instituciones, así como los que sean necesarios para asegurar la funcionalidad del IEEC, así como, aprobar los proyectos de acuerdo o resolución, que presenten la Presidencia, las Comisiones de consejeros y consejeras, las Direcciones Ejecutivas, en su caso, la Unidad de Fiscalización, la Junta General Ejecutiva y/o la Secretaría Ejecutiva, en el cumplimiento de sus respectivas atribuciones y en los términos del



Resolución CG/036/2024

reglamento respectivo; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable; lo anterior, conforme a los términos que expresamente señalan los artículos 253, fracción I, 254, 255, 278 fracciones XXXI y XXXVII, y 282, fracción XXX, de la Ley de Instituciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 4, fracción I, punto 1.1, inciso a), y 5 fracción XX, del Reglamento Interior.

El Consejo General es el órgano competente para determinar lo procedente para los procedimientos sancionadores ordinarios, en términos de los señalado en los artículos 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos, 8, 9 y 39 del Reglamento de Quejas, conforme al proyecto de acuerdo o resolución que formula la Junta General Ejecutiva.

Lo robustece lo anterior, la Jurisprudencia 16/2010,¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERA. Presidencia del Consejo General. Es el órgano central de dirección del IEEC y le corresponde a su Titular las facultades de convocar, presidir y conducir las reuniones del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva y las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones y, y otras disposiciones complementarias, lo anterior, con fundamento en los artículos 253 fracción II y 280 fracciones IV, XIII y XX de la Ley de Instituciones, en concordancia con los numerales 4 fracción I, punto 1.1, inciso b) y 19, fracciones IX y XIX del Reglamento Interior.

CUARTA. Secretaría Ejecutiva. Es un órgano central y ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones: auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir las instrucciones de la Presidencia de dicho Consejo y auxiliarlo en sus tareas, para lo cual deberá proveer lo necesario para la publicación de los resolutivos de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General en el Periódico Oficial del Estado, así como las demás que le confiera la Ley de Instituciones y otras disposiciones aplicables, según lo establecen los artículos 282 fracciones I, XV, XXV y XXX de la Ley de Instituciones y 38 fracciones XII y XX del Reglamento Interior.

QUINTA. La Junta General Ejecutiva. Es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, de Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el

¹ Jurisprudencia 16/2010, de rubro: “**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.**”



Resolución CG/036/2024

proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII y XI, 609, de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento Interior, en concordancia con el 7 fracción III, 8 y del 39 al 48 del Reglamento de Quejas.

SEXTA. Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se registrarán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600, 603 al 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, 30 al 48 del Reglamento de Quejas.

SÉPTIMA. Recepción de la Queja. El 31 de mayo de 2023, a las 12:02 horas, la Oficialía Electoral, recibió el Oficio No. INE-UT/04155/2023, de fecha 26 de mayo de 2023, dirigido a la Presidencia del Consejo General, signado por el Mtro. Ezequiel Bonilla Fuentes, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, adjuntando la siguiente documentación: Oficio No. INE/JL-CAMP/VS/213/2023 de fecha 11 de mayo de 2023, dirigido al Mtro. Ezequiel Bonilla Fuentes, Encargado del Despacho de la Unidad la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, signado por el Lic. Juan Carlos Ara Sarmiento, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Campeche; copia simple del escrito de fecha 4 de mayo de 2023 dirigido al Lic. Juan Carlos Ara Sarmiento, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Campeche, signado por el C. Víctor Ramón Castro Fuentes, Representante propietario del PAN; ante la CDV 01 INE Campeche; escrito de captura de pantalla de una publicación intitulada CHINAENSE VIGIA. Comisaría Municipal de Chiná, mediante el cual presentó el escrito de queja *“del Partido Acción Nacional en Campeche, a través del cual se refiere que se observó una página de internet con nombre “Comisaría Municipal de Chiná,” en donde a decir del instituto político quejosa se informa que se ha gestionado ante el Instituto Nacional Electoral en Campeche, la instalación de un Módulo de atención ciudadana con un horario de 8:00 a.m. a 2:00 p.m., además de que se observa en el contexto la frase #ChináUnaComisaríaAmable con un corazón de color Naranja en alusión al partido MOC y su ayuntamiento de la ciudad capital con su lema de capital Amable”* (Sic).



Resolución CG/036/2024

OCTAVA. Sustanciación y Proyecto de Resolución. La Junta General Ejecutiva en uso de sus facultades legales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 603 al 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7 fracción II 8, 9, 30 al 39 y 41 del Reglamento de Quejas, con fecha 4 de marzo de 2024, aprobó la Resolución JGE/023/2024, intitulado **“RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/012/2023, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE LA CDV 01 INE CAMPECHE, EN CONTRA DE LA COMISARIA MUNICIPAL DE CHINÁ”**. En el citado Acuerdo se detalló siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: *Se desecha la queja presentada por el C. Víctor Ramón Castro Fuentes, Representante propietario del Partido Acción Nacional ante la CDV 01 INE Campeche, por la ausencia de los requisitos formales y de validez que debe contener la queja, y porque no se constituye infracción alguna a la normativa electoral; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente proyecto de Resolución.*

SEGUNDO: *Se aprueba que el presente proyecto de resolución se someta a la consideración y en su caso, aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en una sesión que celebre; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente proyecto de Resolución.*

TERCERO: *Agréguese el presente proyecto de Resolución al expediente correspondiente.*

NOVENA. Requisitos de procedencia. Expuesto lo anterior, este Consejo General con base a lo que dispone el artículo 9 del Reglamento de Quejas, procede a resolver el presente procedimiento ordinario sancionador, conforme a las consideraciones y fundamentos legales siguientes:

Respecto al escrito de queja signado por el C. Víctor Ramón Castro Fuentes, Representante propietario del PAN ante la CDV 01 INE Campeche, resulta importante identificar la temporalidad de los hechos denunciados, por lo que, en virtud los hechos narrados en la queja, se puede apreciar que se trata de hechos cometidos el 1 de mayo de 2023. Consecuentemente, de conformidad con los artículos 600, 603 y 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 3, 30 y 49 del Reglamento de Quejas, mismos que establecen que los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador, asimismo, los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, en ese sentido y toda vez que al no tratarse de hechos ocurridos en un Proceso Electoral, al ser esta la autoridad competente para sustanciar los procedimientos sancionadores, así como de determinar lo que a derecho corresponda en la sustanciación de los mismos, es por lo que, considera pertinente que la vía idónea para sustanciación del Procedimiento Sancionador es el Procedimiento Ordinario Sancionador.



Resolución CG/036/2024

En ese orden de ideas y para efectos de la determinación se consideran aplicables al caso la jurisprudencia 17/2009, la cual señala que se cuenta con la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva, de igual forma la autoridad administrativa electoral debe tramitar en la vía de procedimiento sancionador ordinario las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso electoral; sin embargo, podrá sustanciarlas en la vía ordinaria cuando la conducta denunciada no incida directa o indirectamente en el proceso comicial en desarrollo, luego entonces al haberse realizado la conducta señalada por parte del quejoso fuera de un proceso electoral, la presente queja **debe tramitarse bajo la vía del procedimiento sancionador ordinario**, sirve de sustento la Jurisprudencia 17/2009. *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.*

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

ARTÍCULO 601.- *Son órganos competentes para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores:*

- I. *El Consejo General;*
- II. *La Secretaría Ejecutiva;*
- III. *La Junta General Ejecutiva, y*
- IV. *El Tribunal Electoral.*

“ARTÍCULO 609.- Los órganos competentes del Instituto en materia de quejas conforme a lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. **La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.**”

**REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

Artículo 3.- *Los procedimientos sancionadores que se regulan en este Reglamento son:*

- I. *El Procedimiento sancionador ordinario, y*
- II. *El Procedimiento especial sancionador, únicamente en cuanto a su trámite, radicación y sustanciación.*

Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y los procedimientos especiales sancionadores por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; excepcionalmente, se instaurará el procedimiento especial sancionador, en cualquier momento, cuando las quejas versen sobre violencia política contra las mujeres en razón de género.



Resolución CG/036/2024

Artículo 7.- Son órganos competentes para la radicación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores:

- I. El Consejo General;
- II. La Secretaría Ejecutiva;
- III. La Junta General Ejecutiva, y
- IV. El Tribunal Electoral.

Artículo 8.- La Junta en el procedimiento sancionador ordinario, será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; y formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.

En el procedimiento especial sancionador, la Junta será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; de considerarse la admisión de una queja, una vez sustanciado el procedimiento deberá turnarlo a la autoridad jurisdiccional para su resolución. Cuando la Junta determine el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de una queja, solo dará aviso de su determinación a la autoridad jurisdiccional.

“Artículo 39.- Los órganos competentes de este Instituto Electoral en materia de quejas conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y este Reglamento, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.”(sic)

“Artículo 41.- El proyecto de Acuerdo de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento se someterá al Consejo General para determinar lo que proceda.”

Que para que esta Autoridad, este en posibilidades de aprobar la resolución respecto de la presente queja signada por el C. Víctor Ramón Castro Fuentes Representante del Partido Acción Nacional en Campeche, en principio debe analizarse si el escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 603, 604, 605, 606, fracciones V, VI, VII y VIII de la Ley de Instituciones, vinculados con lo que disponen los artículos 32, 33, 34, fracciones V, VI, VII y VIII del Reglamento de Quejas, que refieren sobre la tramitación del Procedimiento Sancionador Ordinario, donde señalan respectivamente, lo siguiente:

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL
ESTADO DE CAMPECHE**

“ARTÍCULO 603.- El procedimiento ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Será instancia de parte cuando provenga de persona ajena al Instituto Electoral y de oficio, cuando cualquier órgano o servidor del Instituto Electoral quien en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento y pruebas que sustenten la comisión de conductas infractoras”.

“ARTÍCULO 604.- Cualquier persona física o moral podrá presentar quejas por escrito por presuntas violaciones a la normatividad electoral; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos



Resolución CG/036/2024

representantes, y las personas físicas lo harán por su propio derecho, en términos de la legislación aplicable.”

“ARTÍCULO 605.- Los partidos políticos deberán presentar las quejas por conducto de sus representantes acreditados ante los Consejos electorales de que se traten, en caso de que no acrediten su personería, la queja se tendrá como no presentada.”

“ARTÍCULO 606.- La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos:

- I. El nombre del quejoso y, si es persona moral, el de su legítimo representante,
- II. La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante, en caso de ser persona moral;
- III. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante;
- V. **Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;**
- VI. **La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;**
- VII. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y
- VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.”

REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“Artículo 32.- Cualquier persona, física o moral, podrá presentar quejas por presuntas violaciones a la normatividad electoral de las que tenga conocimiento. Las personas morales lo harán por conducto de sus legítimas representaciones y las personas físicas lo harán por su propio derecho, en términos de la legislación aplicable.”

“Artículo 33.- Los partidos políticos deberán presentar las quejas por conducto de sus representaciones acreditadas ante los consejos electorales de que se traten; en caso de que no acrediten su personería, la queja se tendrá como no presentada.”

“Artículo 34.- El escrito de queja deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. El nombre de la persona quejosa y, tratándose de persona moral, el nombre de quien tiene la legítima representación;
- II. La firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa, si es persona física, o la de la persona que tiene la legítima representación, en caso de ser persona moral;
- III. El domicilio de la persona quejosa y/o correo electrónico, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de la persona que tiene la legítima representación. Los Partidos y Agrupaciones Políticas con registro ante el Instituto Electoral, así como sus representantes con acreditación ante los órganos del mismo, quedan exceptuadas del cumplimiento de este requisito;
- V. **Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;**
- VI. **La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;**
- VII. El nombre, domicilio y en su caso, correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores,
y



Resolución CG/036/2024

VIII. *Del escrito de queja y demás documentación se acompañará una copia simple legible para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores; tratándose de notificaciones electrónicas se obviará este requisito.*

En casos excepcionales, urgentes, extraordinarios o de fuerza mayor, la persona quejosa deberá proporcionar correo electrónico de quienes resulten denunciadas o denunciados, para garantizar el debido proceso.

La Oficialía Electoral es la instancia responsable del acusar de recibido los documentos, y tratándose de recepción electrónica deberá enviar al correo electrónico que los remitió, el acuse respectivo detallando su contenido; la persona interesada en presentar en escrito vía electrónica deberá remitirlo con firma autógrafa o electrónica, en archivo digital escaneado en formato PDF al correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral, donde deberá adjuntar, también en archivo electrónico escaneado un medio de identificación oficial legible; no se permitirá la remisión de anexos a través de drive o nubes, por lo que, en caso de remitir documentación que supere el límite permitido por correo electrónico, podrá remitirlo por diversos correos, debiendo especificar en el correo primigenio que remitirán de forma seccionada la información, pudiendo establecer comunicación directa con la Oficialía Electoral para su coordinación. Solo en caso excepcionales, la Oficialía Electoral podrá recibir los anexos a través de drive o nube. Todas las personas quejosas deberán de proporcionar mediante el correo electrónico por el que remiten sus escritos y/o documentos los datos siguientes:

- I. Asunto;*
- II. Nombre completo;*
- III. Direcciones de correo electrónico para recibir notificaciones, que considere pertinentes;*
- IV. Teléfono celular y/o particular a diez dígitos; y*
- V. Tratándose de representantes de personas físicas o partidos políticos, entre otros, además deberán proporcionar los datos de quien ejerce la representación y acreditar esa calidad, adjuntando la digitalización de la documentación correspondiente.*

Si la persona quejosa hubiese omitido aportar su domicilio o correo electrónico, todas las notificaciones se practicarán por los estrados del Instituto Electoral y los estrados electrónicos.”

El escrito de queja presentado por el C. Víctor Ramón Castro Fuentes, Representante Propietario del PAN ante la CDV 01 INE Campeche, se advierte, que no reúne los requisitos para la procedencia de la queja, señalados en los artículos 606 fracciones V, VI, VII y VIII de la Ley de Instituciones y 34, fracciones V, VI, VII y VIII del Reglamento de Quejas; debido a que el quejoso solamente se limitó a manifestar *que se observó una página de internet con el nombre: “Comisaría Municipal de Chiná” en donde a decir del instituto político quejoso se informa que se ha gestionado ante el Instituto Nacional Electoral en Campeche, la instalación de un módulo de atención ciudadana con un horario de 8:00a.m. a 2:00 p.m., además de que se observa en el contexto la frase #ChináUnaComisariaAmable con un corazón de color Naranja en alusión al partido MOCI y su ayuntamiento de la ciudad capital con su lema de capital Amable,(Sic); tal y como se detalla en la tabla siguiente:*



Resolución CG/036/2024

Requisitos del Escrito de Queja	
Artículos 606 de la Ley de Instituciones y 34 del Reglamento de Quejas, Fracciones:	Análisis de Requisitos del escrito de Queja o Denuncia:
I. El nombre de la persona quejosa y, tratándose de persona moral, el nombre de quien tiene la legítima representación; II. La firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa, si es persona física, o la de la persona que tiene la legítima representación, en caso de ser persona moral;	Derivado de las fracciones I y II, el escrito de queja fue promovido por el C. Víctor Ramón Castro Fuentes en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante la CDV 01 INE CAMPECHE, mismo que contiene su firma autógrafa.
III. El domicilio de la persona quejosa y/o correo electrónico, para efectos de oír y recibir notificaciones;	Se señala, en el escrito de queja el domicilio para oír y recibir notificaciones el establecido en la Calle 47 # 72 de la Colonia Santa Ana, Campeche, Campeche.
IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de la persona que tiene la legítima representación. Los Partidos y Agrupaciones Políticas con registro ante el Instituto Electoral, así como sus representantes con acreditación ante los órganos del mismo, quedan exceptuadas del cumplimiento de este requisito;	Mediante oficio INE/JL-CAMP/VS/282/2023, de fecha 20 de junio de 2023, el Vocal Secretario del INE, remitió la Acreditación suscrita por la Presidencia del Comité Directivo Estatal Campeche del Partido Acción Nacional, de fecha 7 de Abril de 2016, por el que se nombra al C. Víctor Ramón Castro Fuentes, como representante Propietario del PAN, ante la CDV 01 INE CAMPECHE.
V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;	De la narración de los hechos del escrito de queja, se desprende <u>que está no es clara en su petición, ni mucho menos señala en que versa la violación de los preceptos jurídicos.</u>
VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;	En el escrito de queja se observa <u>se observa que el denunciante no aporó documento alguno, como medio probatorio convincente para sustentar su queja.</u>
VII. El nombre, domicilio y en su caso, correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores;	En el escrito de queja se observa que se señala a la comisaria municipal de china como presunto infractor, pero no se otorga dirección alguna donde dicha comisaria pueda ser notificada.



Resolución CG/036/2024

VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.

Del escrito denuncia se aprecia que el denunciante no adjuntó copias simples legibles para emplazar al infractor.

Por lo anterior, se desprende que el escrito de queja presentado por el C. Víctor Ramón Castro Fuentes, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante la CDV 01 INE CAMPECHE, en donde anexó una captura de pantalla de una publicación intitulada CHINAENSE VIGIA, (Juan Mazuca), no cumple a cabalidad con lo dispuesto en las fracciones, V, VI, VII y VIII de los artículos 606 de la Ley de Instituciones y 34 del Reglamento de Quejas, ubicándose en las hipótesis previstas de desechamiento e improcedencia, conforme a las fracciones I, II y V del artículo 42, así como, en la fracción VI del artículo 43 del citado Reglamento de Quejas; sin embargo, respecto de las fracciones VII y VIII descrita en la tabla anterior, no se consideró como motivo de desechamiento².

Si bien, mediante oficio INE/JL-CAMP/VS/282/2023, de fecha 21 de junio de 2023, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Campeche, adjuntó la acreditación del C. Víctor Ramón Castro Fuentes como Representante Propietario del Partido Acción Nacional; en el documento presentado por escrito por el citado quejoso con fecha 4 de mayo de 2023, resulta evidente que no reúne los requisitos formales, transcritos con anterioridad; toda vez que no se evidencia apartado alguno donde se señalen que exista una narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados; ningún apartado donde haya aportado elementos de prueba en que sustentó la supuesta queja; como tampoco manifestó el nombre y domicilio de algún infractor, así como no anexó una copia simple legible del escrito de queja, y demás documentación para que se le emplazara a los que resultaran como infractores; ni mucho menos se desprenden las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar, por los cuales pretenda acreditar la queja.

De lo aportado por el quejoso en su escrito y documento anexo, se observa una captura de pantalla de una publicación intitulada CHINAENSE VIGIA, (Juan Mazuca) la cual hace referencia a una publicación primigenia de *Comisaría Municipal de Chiná* en la que se describe que se ha gestionado ante el INE Campeche la instalación del Módulo de Atención Ciudadana en la comunidad de Chiná en horario de 8:00 am a 2:00 pm, y en su escrito de denuncia señala que no se establece el programa de la campaña de actualización permanente 2022-2023. También se observa en el contexto la frase #ChináUnaComisaríaAmable con un corazón de color naranja en alusión al partido MOCI y el ayuntamiento de la ciudad capital con su lema capital Amable. Adicionalmente señala que se observaron varias violaciones al marco normativo, como el que gestionaron, cuando fue aprobado por la CDV, e invitan a un horario no aprobado que es de 8:00 am a 2:00 pm así como de hacer uso de lemas como #ChináUnaComisaríaAmable y corazones de color naranja alusivos al color del MOCI y que la frase (Módulo de atención ciudadana) resaltado en naranja. Imagen se inserta a continuación:
:

² Sentencia TEEC/RAP/3/2024. Tribunal Electoral del Estado de Campeche.



Resolución CG/036/2024



DÉCIMA: Desechamiento. Esta Autoridad, contempla que la queja únicamente se fundamenta en el escrito de fecha 4 de mayo de 2023, signado por el C. Víctor Ramón Castro Fuentes, Representante Propietario PAN, ante la CDV 01 INE CAMPECHE, y que fuera remitido al Licenciado Juan Carlos Ara Sarmiento, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva, en el que anexó una captura de pantalla de una publicación intitulada CHINAENSE VIGIA, (Juan Mazuca), la cual, hace referencia a una publicación primigenia de la Comisaría Municipal de Chiná, cuya descripción se encuentra arriba de la tabla donde se asentaron los requisitos del escrito de queja; sin que, por ese medio, por la ausencia de los requisitos formales y de validez que debe contener la queja, se pueda advertir violación alguna a la normatividad electoral, tomando en consideración, como se ha dicho, que la queja es el acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto hechos presuntamente violatorios de la Ley de Instituciones.

Tal como se hace notar en la tabla de referencia, el escrito de queja no cumple íntegramente con lo señalado en los presupuestos que señalan los artículos 606 de la Ley de Instituciones y 34 del Reglamento de Quejas, toda vez, que de la narración de los hechos del escrito de queja, se desprende que ésta no es clara en su petición, ni mucho menos señala en que versa la violación de los preceptos jurídicos, esto es, porque la razonabilidad de esa obligación parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, es decir, debe existir la posibilidad de que el quejoso obtenga su pretensión, circunstancia que no se cumple.

Asimismo, tal como se ha argumentado, el denunciante no aportó documento alguno, como medio probatorio para sustentar su queja, esto es, porque en el procedimiento administrativo sancionador electoral, las partes denunciadas además de exponer los hechos claros y precisos que podrían



Resolución CG/036/2024

actualizar alguna infracción, para acreditar sus pretensiones deben aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

En este sentido, se ha establecido que el procedimiento sancionador de referencia, se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no de la autoridad encargada de su tramitación, de ahí que las partes quejosas deben ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión, circunstancia que en el asunto que se analiza no aconteció.

Sirve de sustento para este punto de análisis, la Jurisprudencia 16/2011 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

En el mismo sentido, en el documento de queja, también se observa que no se otorga dirección alguna donde dicha Comisaria pueda ser notificada, como tampoco se aprecia que el denunciante haya adjuntado copias simples como legibles o ilegibles para emplazar al infractor, sin embargo, no se consideró motivo de desechamiento. Siendo estos elementos formales y de validez que no se cumple con la queja, como se ha venido sosteniendo.

Cabe destacar entonces, que del análisis de la constancia aportada por la parte quejosa, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, por no obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento, y así poder llevar a cabo una investigación que debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

Ahora bien, al analizar de forma preliminar, los hechos denunciados a partir de la citada documentación que anexó el quejoso C. Víctor Ramón Castro Fuentes, se determina que no existen elementos suficientes indiciarios que revelen razonablemente la probable existencia de una infracción; las consideraciones de su desechamiento no se sostiene en consideraciones a fondo, sino de un análisis preliminar como se practicó en este asunto, donde no se advierte de modo alguno la posibilidad de la comisión de alguna infracción electoral.

Sustenta lo expuesto con la Tesis XVII/2015, de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63. 16 Jurisprudencia 45/2016 de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-**



Resolución CG/036/2024

ELECTORAL, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36. SUP-REP-461/2023 14 (42).

Por lo anteriormente expuesto se propone el desechamiento de la queja, con fundamento en el artículo 609 de la Ley de Instituciones y 40, 42 fracciones I, II y V y 43 fracción VI, del Reglamento de Quejas.

Cabe mencionar que el artículo 40, último párrafo del Reglamento de Quejas, señala que si la queja cumple con los requisitos establecidos se procederá a emitir el acuerdo de admisión y emplazamiento, si no cumple se deberá determinar su desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, según se tipifiquen algunos de dichos supuestos legales establecidos en el presente Reglamento, y en su caso, dar vista a la autoridad que resulte competente; toda vez que no se observa alguna posible violación a la normatividad electoral que implique llevar a cabo la investigación correspondiente en un Procedimiento Sancionador Ordinario y del análisis de requisitos para la presentación del escrito de queja analizado.

Es de precisar que, este Consejo General, de conformidad con el artículo 8 párrafo primero del Reglamento de Quejas, y con base al proyecto de resolución presentado por la Junta General Ejecutiva, se advierte de un análisis preliminar que la queja se sustenta en hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral, no se observa alguna violación a la normativa electoral, por tanto, es dable su desechamiento de conformidad con los artículos 8 y 9 en concordancia con lo establecido en los artículos 42 fracciones I, II, V y 43, fracción VI del Reglamento de Quejas, que establece que los actos o hechos en que se sustente la queja no constituyan infracción a las disposiciones de la Ley de Instituciones por lo que dicha queja presentada encuadra en tales supuestos, por lo que la Junta General Ejecutiva al ser órgano competente para admitir o desechar las quejas, propone a este Consejo General el desechamiento de la queja en cuestión. Para los efectos legales y administrativos se transcriben los artículos señalados con anterioridad:

REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“Artículo 8.- La Junta en el procedimiento sancionador ordinario, será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; y formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.

En el procedimiento especial sancionador, la Junta será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; de considerarse la admisión de una queja, una vez sustanciado el procedimiento deberá turnarlo a la autoridad jurisdiccional para su resolución. Cuando la Junta determine el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de una queja, solo dará aviso de su determinación a la autoridad jurisdiccional.”

Artículo 9.- *El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el Consejo General.*



Resolución CG/036/2024

“Artículo 42.- La queja se desechará cuando:

- I. El escrito no cumpla con alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 34 de este Reglamento;
- II. Los hechos en que se sustente la queja no se desprendan las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar.
- ...
- V. Sea notoria la existencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 43 de este Reglamento.

“Artículo 43.- La queja será improcedente cuando:

- ...
- VI. Los actos o hechos en que se sustente la queja no constituyan infracción a las disposiciones de la Ley de Instituciones.”

En virtud de lo anterior, la Junta General Ejecutiva propone a este Consejo General el desecharamiento de plano de la queja, de conformidad con lo establecido en los artículos 253 fracciones I y IV, 285, 286 fracción VIII, 600 fracción I, 601 fracción III y 609 de la Ley de Instituciones, 2 fracciones XII y XXV, 3 fracción I, 7 fracción III, 8, 30, 31, 39, 40 último párrafo, 41, 42 y 43 fracción VI del Reglamento de Quejas

DÉCIMA PRIMERA. Conclusión. En virtud de lo anterior, se somete a la consideración de las y los integrantes del Consejo General el desecharamiento de plano del escrito de queja suscrito por el C. Víctor Ramón Castro Fuentes, con fundamento en los artículos 606 y 609 de la Ley de Instituciones y artículos 3, 4, 6, 7, 8, 9, 40 último párrafo, 42 fracciones I, II y V, 43 fracción VI, del Reglamento de Quejas, toda vez que no se observa alguna posible violación a la normatividad electoral que implique llevar a cabo la investigación correspondiente en un Procedimiento Sancionador Ordinario y del análisis de requisitos para la presentación del escrito de queja realizado.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE LA SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Se **desecha** la queja presentada por el C. Víctor Ramón Castro Fuentes, Representante propietario del Partido Acción Nacional ante la CDV 01 INE Campeche, por la ausencia de los requisitos formales y de validez que debe contener la queja, y porque no se constituye infracción alguna a la normativa electoral; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente proyecto de resolución

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución, al C. Víctor Ramón Castro Fuentes en el domicilio señalado en su escrito de queja; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente resolución.



Resolución CG/036/2024

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio, la presente Resolución a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente resolución.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente resolución.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para notificar la presente Resolución, a la Comisión de Quejas, la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente resolución.

SEXTO: Se instruye a las áreas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, la notificación del presente Acuerdo y su publicación en el Periódico Oficial del Estado, el Sistema de Estrados Electrónicos y medios electrónicos correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente resolución.

SÉPTIMO: Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de la queja correspondiente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente resolución.

OCTAVO: Agregue la presente resolución al expediente correspondiente.

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, JUAN CARLOS MENA ZAPATA, FÁTIMA GISSELLE MEUNIER ROSAS, ABNER RONCES MEX, CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO Y NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS, EN LA 8ª SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL 6 DE MARZO DE 2024.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”